

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.351/04 Act	447
----------	--	---	-----

RESOLUCIÓN N° 121

Buenos Aires, 18 MAR 2011

VISTO la sentencia del 5 de agosto de 2010 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4 (fs. 381/390), a raíz de los recursos de apelación interpuestos por los señores María Marta Rosauer, Antonio Ruiz Villamil y Luis Tiphaine contra la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 2 del 24 de enero de 2007, recaída en el sumario N° 1112, expediente N° 100.351/04, que les impusiera sanciones de multa e inhabilitación en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley 21526, y

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Alzada resolvió "*Dejar sin efecto la Resolución N° 2/07 impugnada en autos, solo en cuanto a las sanciones impuestas, debiéndose devolver las actuaciones al Banco Central de la República Argentina para que en el plazo de 60 días determine nuevamente las sanciones correspondientes a cada uno de los recurrentes, fundándolas con arreglo a las pautas del considerando XXIV*".

Que la precitada sentencia consignó en dicho considerando XXIV, en su parte pertinente, que "...los rubros ponderados para la graduación de las sanciones aplicadas fueron la gravedad, magnitud de la infracción y el beneficio obtenido por los encartados (conf. fs. 265), como así también sus respectivos períodos de actuación (fs. 246 y 249)".

Que el mencionado pronunciamiento agrega que "...resulta imposible soslayar que la planilla obrante a fs. 166 de las actuaciones administrativas, no permite comprender concretamente el mecanismo y pautas empleadas por el sumariante para arribar a la elevada cifra consignada como monto de la presunta infracción. Tampoco se menciona -ni en la planilla, ni en la resolución impugnada- cuál es el concreto beneficio obtenido por los encartados, el cual -como principio- no puede identificarse con el monto total de las operaciones en infracción durante el lapso en que éstas se verificaron".

Que, al respecto, procede destacar que a tenor de lo expuesto en la Resolución N° 2/07 en su párrafo primero de fs. 255 se hizo hincapié en que el rubro más representativo del Activo Corriente en los tres ejercicios analizados fue "Créditos" -con una participación del 71,74 %, 56,22 % y 75,67 % del total del Activo, respectivamente-, incrementándose casi 14 veces durante el año 2002 respecto del período anterior. Asimismo, de las cuentas que conformaban este rubro, al 31.12.02, el saldo más importante fue el de "Obligaciones Varias a Cobrar" (\$ 18.813.885,88), registrándose en ella préstamos otorgados por "Cesión de Factura" y "Cesión de IVA", siendo el principal deudor el asociado CEPA S.A. Y a su vez, el Pasivo Corriente mostró un crecimiento significativo respecto del año anterior (incremento en \$ 18.003.674,76), destacándose que el mayor aumento se registró en "Deudas con Asociados", correspondiente el 99,70 % a Linder Company S.A. (fs. 20 -subfs. 598/626-).

Que, para mayor ilustración sobre las implicancias de los valores precedentemente indicados, cabe también remitir a lo señalado en el informe N° 383/528/04 en el punto E.1. Estado de Situación Patrimonial (fs. 3/4), cuando en el segundo párrafo de fs. 4 -luego de describir el movimiento de fondos transcripto en el considerando anterior- expresa que "...Del análisis realizado sobre los mayores contables y la documentación aportada por la Cooperativa, surge que

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.351/04 Act.	443
----------	--	-----

una de las principales fuentes de financiación utilizada para otorgar créditos es la captación de fondos de "Asociados" y "No asociados" por medio de la administración de "Cuenta Corriente", tema que será analizado en el apartado IV.1."

Que, asimismo, el mencionado informe N° 383/528/04 alude al objeto social de la entidad según el artículo 5º de su Estatuto Social, que establece que: "...La Cooperativa tendrá por objeto conceder créditos con capital propio desarrollando la operatoria financiera y de servicios que no esté prohibida por la Ley de Entidades Financieras 21.526 o la que para tales entidades se encuentre en vigencia y de acuerdo a las normas que dicte la autoridad competente de contralor para dicha actividad. No se podrán realizar operaciones de las denominadas de ahorro y préstamo...", es decir que, a través de las limitaciones impuestas por su propio objeto social, puede apreciarse la naturaleza no lucrativa de su actividad que es prestar servicios de crédito al costo del dinero y sólo con capital propio de la entidad.

Que, a través de los valores económicos aludidos -en concordancia con el informe acusatorio N° 381/088/05 (fs. 176/177)- quedó establecida la magnitud infraccional de los hechos constitutivos del ilícito reprochado, la cual guarda directa relación con el volumen operado en la actividad irregular llevada a cabo por la entidad.

Que, asimismo, aún cuando no pueda precisarse el monto con el que la entidad se vio favorecida a través de dicho volumen de operaciones, el beneficio obtenido por la infractora resulta ser una realidad incuestionable derivada de las operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, toda vez que constituye por antonomasia el objeto básico de toda actividad financiera; esto es, que la captación de recursos y la ulterior colocación de los mismos generan el típico beneficio económico (spread) propio de dicha actividad. Operaciones éstas que, cuando se realizan en transgresión a la normativa vigente -como es el caso bajo análisis- llevan implícito, como elemento agravatorio del ilícito, precisamente el beneficio económico obtenido, como es el caso bajo análisis.

Que en la resolución sancionatoria ha quedado determinado que el monto de la magnitud infraccional asciende a la suma de **\$ 18.813.885,88**, importe que fue tomado como base a los efectos de la determinación de la multa a imponer, aplicándose al caso un porcentaje sobre dicho valor, el cual se estimó apropiado establecerlo en un **7%** para sancionar a la entidad, resultado de este cálculo un monto de \$ 1.316.979, el que fue redondeado en **\$ 1.300.000**. Este importe fue reducido para los directores y síndicos sancionados en razón de los menores períodos de actuación de cada uno de ellos, es decir, en función de la cantidad de días de desempeño dentro del período en que se produjeron los hechos incriminados. Es decir que, a través del cálculo del porcentaje de los menores períodos de desempeño de los sancionados (Antonio RUIZ VILLAMIL de **468** días -81,10 %-, Luis TIPHAINÉ de **358** días -62,04 %-, y María Marta ROSAUEER de **88** días -15,25 %-) sobre el período infraccional de **577** días, resultaron los menores importes de multas para los nombrados.

Que, teniendo en cuenta las características de la individual atribución de responsabilidad a partir de los factores relativos a la magnitud de la infracción y al agravante derivado del beneficio económico obtenido por las operaciones efectuadas en transgresión a la normativa vigente, deviene insoslayable mantener las sanciones de multa oportunamente impuestas a cada uno de los recurrentes, en tanto no se advierte la existencia de otros parámetros a considerar que autoricen válidamente a reliquidar los montos en más o en menos.

Que la presente resolución se dicta dando cumplimiento a lo ordenado por la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y en tal sentido este Banco Central de la República Argentina procede a determinar nuevamente las

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.351/04 Act.	444
----------	--	--	-----

sanciones correspondientes a cada uno de los recurrentes fundándolas con arreglo a las pautas del Considerando XXIV del citado pronunciamiento de fecha 5/8/10, fs. 381/390 (ver en particular fs. 389 vta. y 390).

Que, no obstante aparecer el nombre de la señora ROSAUER escrito de diferente manera en la documentación agregada a las actuaciones sumariales (informe de fs. 175, resolución de fs. 177, poder de fs. 202, subfs. 30 y escrito de apelación de fs. 305, subfs. 1/16 y 312, subfs. 1/2), procede dejar constancia que la sancionada Ana María ROSAUER y María Marta ROSAUER es una misma y única persona.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Confirmar las sanciones impuestas por Resolución N° 2 del 24 de enero de 2007 a cada uno de los recurrentes, en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526, de acuerdo al siguiente detalle:

- Al señor Antonio RUIZ VILLAMIL (LE 4.227.933): multa de \$ 1.050.000 (pesos un millón cincuenta mil) e inhabilitación por 10 (diez) años.
- Al señor Luis TIPHAINE (DNI 11.266.318): multa de \$ 806.000 (pesos ochocientos seis mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.
- A la señora María Marta ROSAUER (DNI 17.527.147): multa de \$ 198.000 (pesos ciento noventa y ocho mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

2º) Oportunamente elevar las actuaciones a la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, a través de la Gerencia Administrativa Judicial.

3º) Notifíquese.



CARLOS D. SANCHEZ
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

18 MAR 2011



VIVIANA FOGLIA
SECRETARIA DEL DIRECTORIO